

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 82

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para enmendar los Artículos 96 y 97 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, a los fines de instaurar el procedimiento a seguir por los Tribunales en los casos de divorcio por las causales de consentimiento muto y ruptura irreparable.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La familia es un ente fundamental que goza de la más alta protección de la sociedad y del Estado por el importante papel que juega en el desarrollo, funcionamiento y evolución del ser humano y su vida en comunidad. La unión familiar y la protección de la institución de la familia y el hogar han sido norte esencial en la concepción de la idea de la vida en colectividad. El concepto familia se encuentra intrínsecamente arraigado a la figura del matrimonio como institución que da base a la formación y creación de la familia como elemento concreto.

Aunque es un imprescindible instinto natural la preservación de la institución del matrimonio y por ende de la unión familiar, en ocasiones surgen situaciones cónsonas con la naturaleza humana en las que el remedio más práctico y factible es disolver la unión matrimonial por medio del divorcio. El Estado reconoce mecanismos y remedios para disolver y dar por terminado el contrato matrimonial con la idea última de garantizarles a los miembros de la familia calidad de vida, paz y armonía, pues un hogar en eterno conflicto no es un hogar.

En el Artículo 96 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 se desglosan las causales reconocidas en derecho para la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio. La Ley Núm. 192-2011 adicionó al Artículo 96 las causales del consentimiento mutuo y la ruptura irreparable como causales de divorcio garantizándoles por Ley a las personas opciones no culposas y protectoras de la intimidad. Por su parte el Artículo 97 del Código Civil de Puerto

Rico de 1930 establece los procedimientos a seguir para llevar a cabo un divorcio de acuerdo a la causal alegada, pero solo pertinentes a las causales que previamente existían en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, aunque con la Ley 192-2011 se añadieron las nuevas causales antes mencionadas, no se establecieron los procedimientos a seguir para estas nuevas causales de divorcio no culposas.

Es por esto, que esta Asamblea Legislativa entiende pertinente establecer mediante la presente legislación el procedimiento a seguir en los Tribunales para llevar a cabo los divorcios por las causales de consentimiento mutuo y ruptura irreparable. Día tras día nuestros Tribunales tienen la necesidad de atender y resolver divorcios por las causales antes mencionadas, pues cientos de familias esperan por un remedio justo y rápido para sus situaciones particulares en espera de obtener una mejor y más sana calidad de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 96 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, para
2 que lea:
- 3 “Art. 96. Causas de divorcio.
- 4 Las causas del divorcio son:
- 5 (1) Adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- 6 (2) La condena de reclusión de uno de los cónyuges por delito grave, excepto cuando
7 dicho cónyuge se acoja a los beneficios de sentencia suspendida.
- 8 (3) La embriaguez habitual o el uso continuo y excesivo de opio, morfina o cualquier
9 otro narcótico.
- 10 (4) El trato cruel o las injurias graves.
- 11 (5) El abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término
12 mayor de un (1) año.
- 13 (6) La impotencia absoluta perpetua e incurable sobrevenida después del matrimonio.

1 (7) El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas,
2 y la convivencia en su corrupción o prostitución.

3 (8) La propuesta del marido para prostituir a su mujer.

4 (9) La separación de ambos cónyuges por un período de tiempo sin interrupción de más
5 de dos (2) años. Probado satisfactoriamente la separación por el expresado tiempo de
6 más de dos (2) años, al dictarse sentencia no se considerará a ninguno de los cónyuges
7 inocente ni culpable.

8 (10) La locura incurable de cualquiera de los cónyuges sobrevenida después del
9 matrimonio, por un período de tiempo de más de 7 años, cuando impida gravemente la
10 convivencia espiritual de los cónyuges, comprobada satisfactoriamente en juicio por el
11 dictamen de 2 peritos médicos; Disponiéndose, que en tales casos la corte nombrará un
12 defensor judicial al cónyuge loco para que lo represente en el juicio. El cónyuge
13 demandante vendrá obligado a proteger y satisfacer las necesidades del cónyuge loco en
14 proporción a su condición y medios de fortuna, mientras sea necesaria para su
15 subsistencia; Disponiéndose, además, que esta obligación en ningún momento ha de ser
16 menos de dos quintas ($\frac{2}{5}$) partes del ingreso bruto por sueldos o salarios o entradas de
17 cualquier otra clase que tuviere el cónyuge demandante.

18 (11) **[La consignación del]** *El* mutuo consentimiento entre los cónyuges para la
19 disolución del matrimonio. **[; presentada conjuntamente mediante petición ex parte.]**

20 (12) La **[consignación de una]** ruptura irreparable de los nexos de convivencia
21 matrimonial **[presentada individualmente]**.

22 Artículo 2. Se enmienda el Artículo 97 del “Código Civil de Puerto Rico de 1930”, para
23 que lea:

1 “Art. 97. Procedimiento.

2 El divorcio sólo puede ser concedido mediante juicio en la forma ordinaria y
3 por sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia. En ningún caso puede
4 concederse el divorcio por una de las causas dispuestas en los incisos 1 al 10 del
5 Artículo 96 de este Código, cuando la causa en que se funde sea el resultado de un
6 convenio o confabulación entre marido y mujer.

7 Ninguna persona podrá obtener el divorcio de acuerdo con este Código, que no
8 haya residido en el Estado Libre Asociado un año inmediatamente antes de hacer la
9 demanda, a menos que la causa en que se funde se cometiera en Puerto Rico o cuando
10 uno de los cónyuges residiese aquí.

11 Cuando la acción de divorcio se funde en "trato cruel o injurias graves" o en el
12 "abandono de la mujer por su marido o del marido por su mujer, por un término mayor
13 de un año" y hubiere hijos menores de edad en el matrimonio que se intenta disolver por
14 dicha acción de divorcio, será deber de la corte, antes de señalar fecha para la
15 celebración del juicio, si las partes residieren en Puerto Rico, citar a éstas, bajo
16 apercibimiento de desacato, para una vista preliminar o acto de conciliación que
17 presidirá el juez de la corte en su despacho, y el mismo deberá celebrarse dentro de los
18 diez (10) días siguientes a la citación arriba mencionada; Disponiéndose, que si en el
19 acto de conciliación cualquiera de los cónyuges manifestare su firme e irrevocable
20 propósito de no reanudar las relaciones matrimoniales, el juez que lo presida dictará
21 orden al secretario para que incluya el caso en el calendario especial.

22 *Cuando la acción de divorcio se funde en “consentimiento mutuo” de las*
23 *partes, ésta se hará mediante la consignación del mutuo consentimiento entre los*

1 *cónyuges para la disolución del matrimonio; presentada conjuntamente mediante*
2 *petición ex parte y cumpliendo con lo siguiente:*

3 (1) *Al menos uno de los cónyuges debe haber residido en Puerto Rico durante un*
4 *año inmediatamente antes de presentar la petición;*

5 (2) *Se presentará una petición y estipulación conjunta, juramentada por ambos*
6 *cónyuges, que exprese la decisión de ambos de divorciarse por consentimiento*
7 *mutuo. La estipulación señalará los acuerdos a los que han llegado referente a*
8 *custodia y patria potestad, relaciones filiales, pensión alimenticia para los*
9 *hijos(as) y de ser necesario para uno de los cónyuges, y la liquidación del*
10 *régimen económico del matrimonio. La petición debe consignar que la decisión*
11 *de divorciarse es voluntaria y que los peticionarios han llegado a ella mediando*
12 *mutua reflexión y libres de toda coacción. El Tribunal celebrará una vista para*
13 *evaluar la razonabilidad de la estipulación y si ésta brinda adecuada protección*
14 *a las partes. Además, en dicha vista el Tribunal corroborará la alegación de*
15 *las partes de libre voluntad para divorciarse. De determinarse que es*
16 *razonable, brinda adecuada protección y fue hecha libremente, entonces el*
17 *Tribunal impartirá su aprobación a la estipulación y dictará sentencia;*

18 (3) *El abogado de uno de los cónyuges no podrá representar al otro cónyuge en el*
19 *proceso de divorcio;*

20 (4) *Ninguno de los abogados deberá actuar como notario en la toma de*
21 *juramento.*

22 *Cuando el Tribunal determine que se cumplen todas las condiciones establecidas para*
23 *el divorcio por consentimiento mutuo, entonces dictará sentencia de decretando el divorcio.*

1 *Una vez transcurridos treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia*
2 *de divorcio, sin que cualquiera de los cónyuges radicare un escrito notificando su*
3 *desistimiento, ésta advendrá final y firme. El Tribunal no podrá admitir renunciaciones a este*
4 *término.*

5 *Cuando la acción de divorcio se funde en “ruptura irreparable”, se presentará una*
6 *petición jurada, conjunta o ex parte, donde conste que el matrimonio está roto*
7 *irreparablemente; que la relación conyugal ha perdido su razón de ser y que han*
8 *desaparecido los nexos de convivencia matrimonial, sin que exista la posibilidad de que*
9 *prosperen una reconciliación. De presentarse la petición ex parte, se deberá cumplir con los*
10 *requisitos de notificación establecidos en la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil a*
11 *los fines de que se le brinde la oportunidad al cónyuge demandado de comparecer al pleito y*
12 *ser oído.*

13 *La causal de ruptura irreparable no es de carácter culposa, y su elemento esencial es*
14 *precisamente la ruptura del vínculo matrimonial sin la posibilidad de reconciliación.*

15 *Lo relativo a la división de la sociedad legal de gananciales o comunidad de bienes será*
16 *dilucidado en un procedimiento separado e independiente del que lleve el tribunal al*
17 *conceder la petición de divorcio por ruptura irreparable. No obstante, en aquellos casos en*
18 *los que haya menores producto de la relación matrimonial, el Tribunal hará constar en la*
19 *sentencia lo referente a las relaciones paterno filiales y pensión alimenticia de forma*
20 *provisional. Ello permitirá salvaguardar los derechos y el mejor bienestar de los menores*
21 *hasta tanto y en cuanto se dilucide de forma final la pensión alimenticia y las relaciones*
22 *paterno filiales en el procedimiento correspondiente.*

23 **Artículo 3.- Separabilidad**

1 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
2 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto
3 de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada
4 o declarada inconstitucional.

5 Artículo 4.- Vigencia

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.